



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 50 001 23 31 000 2010 00616 00
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
DEMANDADO: CONSORCIO VÍAS CARREÑO 2005 - COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A. (Hoy liquidada)

Téngase por CONTESTADA la demanda por parte de ALFREDO ORTEGÓN PULIDO, LELIS ALFONSO SOTELO SANCHEZ y CESAR AUGUSTO MORENO LADINO integrantes del CONSORCIO VIAS CARREÑO¹

De igual forma, se tiene por NO CONTESTADO la demanda por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S.A, hoy liquidada, y sucedida procesalmente por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Cóndor, a quien se le notificó por conducta concluyente de la existencia de este proceso, conforme al auto del 25 de abril de 2018 (fol. 641-644).

De otro lado, téngase por NO CONESTADO la demanda de reconvención por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, por cuanto no allegó escrito de contestación.

¹ Fols. 442 a 460 y 509 a 520
LTAO

Así pues, vencido el término de la fijación en lista (fol. 441), y la fijación en lista para contestar la demanda de reconvención (fol. 551), corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del CCA., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fols. 22 a 358).

No se decretan otras pruebas por cuanto no fueron pedidas en la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

(ALFREDO ORTEGÓN PULIDO, LELIS ALFONSO SOTELO SANCHEZ y CESAR AUGUSTO MORENO LADINO integrantes del CONSORCIO VIAS CARREÑO)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados como anexos 1 al 5 enunciados en la contestación de la demanda, visibles en el cuaderno de demanda de reconvención, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fols. 5 a 220).

Téngase en cuenta la coadyuvancia de la prueba documental obrante en el expediente, según se manifestó en la contestación (fol. 456)

2. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decreta el testimonio pedido de MAXIMINO ALBARRACÍN, para quien se señala el 11 de septiembre de 2018, a las 2:00 p.m.

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

De igual forma, por reunir los requisitos del artículo 219 del CPC., se decreta el testimonio de JOSE VARGAS CRUZ quien reside en el municipio de Puerto Carreño-Vichada, y frente a los testimonios solicitados de ORLANDO LUGO VEGA y WALTER OLIVER POLO se tiene que no reúnen todos los requisitos del artículo 219 del CPC, puesto que no se indicó el lugar de domicilio de los mismos. No obstante, como quiera que se señaló el objeto de la prueba, esta se decreta, y para disponer sobre su práctica, teniendo en cuenta que se señaló como lugar de residencia Puerto Carreño-Vichada, se comisiona al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO, en consecuencia, Secretaría libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y con la advertencia al comisionado que la fecha que señale para la práctica de los tres testimonios deberá ser comunicada a ambas partes, a fin de garantizar el derecho de contradicción.

En cuanto al testimonio de RAMÓN DIAS FRANCO, no se decreta, toda vez que no reúnen todos los requisitos del artículo 219 del CPC, puesto que no se señaló el objeto de la prueba.

Frente a los testimonios solicitados de CLAUDIA ESTRADA CHARRIS y CECILIO DE JESÚS MORENO quienes residen en la ciudad de Bogotá D.C, se tiene que no reúnen todos los requisitos del artículo 219 del CPC, puesto que no se indicó la dirección de los mismos. No obstante, como quiera que se señaló el objeto de la prueba, esta se decreta, y para disponer sobre su práctica, teniendo en cuenta que se señaló como lugar de residencia la ciudad de Bogotá D.C, se comisiona al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA- REPARTO, en consecuencia, Secretaría libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y con la advertencia al comisionado que la fecha que señale para la práctica de los testimonios deberá ser comunicada a ambas partes y al Ministerio Público allí delegado, a fin de garantizar el derecho de contradicción. La citación de los testigos deberá hacerla la parte interesada.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

(SEGUROS GENERALES CÓNDROR S.A (Liquidada)- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CÓNDROR)

No se decretan pruebas en su calidad de demandada, por cuanto no contestó la demanda.

SOLICITADAS EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

(ALFREDO ORTEGÓN PULIDO, LELIS ALFONSO SOTELO SANCHEZ y CESAR AUGUSTO MORENO LADINO integrantes del CONSORCIO VIAS CARREÑO)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

Se tienen como pruebas los documentos aportados como anexos 1 al 5 con la demanda de reconvencción, cuya valoración se realizará en la decisión que

LTAO

ACCIÓN CONTRACTUAL
RAD: 50 001 23 31 000 2010 00616 00
DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
DDO: CONSORCIO VIAS CARREÑO 2005 Y OTROS

ponga fin a la instancia (fols. 5 a 220).

Se observa que en acápite de pruebas "*Documentales*", se hace mención del anexo 6, el cual no reposa en los anexos aportados en la demanda de reconvencción.

Téngase en cuenta la coadyuvancia de la prueba documental aportada con la demanda principal, obrante en el expediente visible a folio 145 a 224, según se manifestó en la demanda de reconvencción (fol. 520)

2. TESTIMONIOS:

Como quiera que los testimonios solicitados en la demanda de reconvencción, son los mismos que se pidieron en la contestación de la demanda principal, estese a lo allí dispuesto.

**SOLICITADA POR EL RECONVENIDO RESPECTO DE LA DEMANDA DE
RECONVENCIÓN
(INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS)**

No se decretan pruebas por cuanto no contestó la demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

LTAO

ACCIÓN CONTRACTUAL
RAD: 50 001 23 31 000 2010 00616 00
DTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
DDO: CONSORIO VÍAS CARREÑO 2005 Y OTROS

